



49-2013

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las ocho horas del día seis de junio de dos mil trece.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día diecisiete del mes y año en curso se recibió solicitud de acceso de información en forma escrita por los diputados [REDACTED] y [REDACTED] quienes requieren cierta información relacionada al detalle de gastos en publicidad, viajes, viáticos, salarios, sobresueldos, seguridad presidencial y la ejecución de transferencias presupuestarias reorientadas a esta institución.
2. Mediante resolución de fecha veinte de mayo de los corrientes, el suscrito previno a los diputados [REDACTED] y [REDACTED] para que aclaran algunos de los extremos de las pretensiones de información planteadas en su solicitud, con base a la facultad dispuesta en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LAIP).
3. Por medio de correo electrónico recibido en esta Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP), en fecha veintisiete de mayo de los corrientes, los peticionarios subsanaron las prevenciones efectuadas a su solicitud, y delimitaron el contenido, tiempo y los funcionarios sobre los cuales recae su requerimiento. Además, señalaron nuevamente lugar para oír notificaciones en este procedimiento administrativo.
4. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la LAIP, le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
5. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, para lo cual el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD.

Con la finalidad de mantener un orden lógico en la exposición de esta resolución y congruente con las pretensiones de acceso a la información por parte de los peticionarios, la respuesta a la solicitud debe efectuarse con base a la siguiente enumeración:

- I. *En relación al gasto en publicidad de la Presidencia de la República para los períodos fiscales 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y el ciclo del año que transcurre.*

Como parte del proceso interno de acceso a la información, se requirió a la Gerencia Administrativa de este ente obligado el detalle del gasto en publicidad para los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y lo concerniente a lo transcurrido para el año 2013, con indicación del medio de comunicación en el cual se pauta. Como respuesta a dicho requerimiento, la titular de dicha dependencia, en primer lugar, señaló que la documentación sobre publicidad de los ejercicios fiscales entre 1984 a 2001 se encuentra desaparecida y, por ende, a todas luces es inexistente para los efectos legales y responsabilidad de los funcionarios a cargo de ella en turno. En segundo lugar, enfatizó que el resto de documentación entre los años 2001 a esta fecha se encuentra en un expediente único sujeto a reserva mediante resolución de fecha siete de mayo de dos mil doce, con su modificación de fecha treinta de enero de los corrientes, cuya parte principal se transcribe a continuación:

"(...) La Administración Pública actúa en el mercado en interacción con la demanda de bienes y servicios, de manera que pueda satisfacer las necesidades ligadas a los objetivos propios del Estado y la consecución de sus fines. Desde esa perspectiva, la interacción gubernamental entre competidores debe propiciar la libre competencia y fortalecer la gestión administrativa con la mayor eficiencia de recursos.

Las adquisiciones y contrataciones de la Presidencia de la República y sus dependencias se encuentran sujetas a la normativa establecida por la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (en lo sucesivo LACAP) y su Reglamento. En dicha ley se señala que el marco jurídico de los procedimientos de adquisición de bienes y servicios por parte de la Administración Pública debe enmarcarse en los principios generales del derecho administrativo, los criterios de probidad pública y las políticas de modernización del Estado, procurando que las contrataciones y adquisiciones del Estado se realicen de forma transparente y bajo el principio de libre competencia.

Así, los mecanismos de adquisición de bienes y servicios descritos en la LACAP comprenden: la licitación pública, las compras por libre gestión y la contratación directa.

Según el artículo 59 LACAP, la licitación pública es el procedimiento por cuyo medio se promueve *competencia* invitando públicamente a todas las personas naturales o jurídicas interesadas en proporcionar obras, bienes y servicios que no fueren de consultoría. Así, dependiendo de los montos de la licitación ella puede ser abierta o por invitación.

Las compras por libre gestión, artículo 68 LACAP, son el mecanismo por el que las instituciones adquieren bienes y servicios relativos a sus necesidades ordinarias, disponibles al público en almacenes, fábricas, centros comerciales y establecimientos, nacionales o internacionales, de esta naturaleza.

Finalmente, la contratación directa es el medio por el que una institución contrata directamente con una personal natural o jurídica sin seguir el procedimiento en la ley en comento, pero manteniendo los criterios de competencia y tomando en cuenta las condiciones y especificaciones técnicas en razón de la materia; debiendo constar resolución motivada por el titular de la institución que sustenta esta forma de contratación.

En todas las mencionadas formas de contratación, la institución solicitante de los bienes y servicios define los lineamientos de los productos y a partir de las ofertas recibidas son todas las opciones que tendrá la dependencia gubernamental para elegir el proveedor del servicio. Estas características definen la oferta y demanda para el requerimiento concreto. En otras palabras, la oferta se limitaría al número de participantes del proceso que efectivamente participen en ella, habiendo cumplido con los requerimiento estipulados en las respectivas bases, y luego de adjudicada, *la oferta se reduce totalmente a aquel que gana el proceso adquisitivo*. Dadas estas condiciones, en los mecanismos de adquisición de bienes y servicios diseñados por la LACAP, la competencia se desarrolla **ex ante, como una competencia para ganar el mercado¹**.

Por lo que, la institución pública que licita los servicios quedaría capturada con su proveedor por el tiempo que dure la contratación, aunque en el mercado existan otros competidores que se dediquen a la misma actividad. Sin embargo, en el caso de El Salvador, los participantes del mercado de agencias de publicidad se reducen a un número limitado de competidores –la mayoría de ellos agrupados en la Asociación Salvadoreña de Agencias de Publicidad–.

De ahí que, en vista de las particulares características de la adquisición de bienes y servicios por parte de la Administración Pública, existen *per se* marcadas condiciones mediante las cuales es factible la concreción de un acuerdo para fijar precios en los mecanismos de adquisición de bienes y servicios por el gobierno, tales como: el limitado número de participantes en el mercado, su agrupación bajo una asociación gremial y la similitud de sus esquemas de gestión de publicidad en medios.

Para el caso en concreto, además, debe señalarse que la contratación del servicio de agencia de publicidad para diseño, producción e implementación de campañas publicitarias gubernamentales, requiere de una empresa nacional o extranjera con una visión global con el objeto de promover de manera precisa un concepto innovador, proactivo, creativo y efectivo de la consecución de las metas de políticas públicas y planes de gobierno. Así como también, un adecuado posicionamiento de la imagen de El Salvador hacia el extranjero.

¹ Todas estas afirmaciones han sido reconocidas por la Superintendencia de Competencia, en la resolución de las nueve horas del siete de julio de dos mil nueve, en el procedimiento administrativo con número de referencia SC-001-O/PA/NR-2009, en contra de las sociedades AMATE TRAVEL, INTER-TOURS, UTRAVEL, AGENCIA DE VIAJES ESCAMILLA E HISPANA, por presuntas prácticas colusorias en licitaciones públicas.

Para cumplir tales expectativas, el ofertante debe cumplir una serie de requisitos objetivos inherentes a su estructura de trabajo, en cuanto que la agencia de publicidad debe tener la capacidad de producir para sí los contenidos de las campañas publicitarias y la fiabilidad de manejar insumos concretos que permitan el debido asesoramiento para la idónea focalización de los distintos destinatarios de la información dirigida al público. Asimismo, de manera consecuente, el efectivo cumplimiento de los presupuestos de confianza y confidencialidad; características implícitas para las contrataciones institucionales del Estado, que ahora son regulados en la letra i) del artículo 72 LACAP.

Con tales circunstancias, ante la eventual contratación estatal por medio de licitación ó contratación directa de servicios de publicidad para la Presidencia de la República, la divulgación de la información relacionada los servicios a proveer, anteriores oferentes, costos, términos de la contratación gubernamental, y demás documentación que se incorpora a los archivos de adquisición institucional; podría repercutir en: a) una posible distorsión en los precios de los servicios de publicidad en perjuicio de esta institución derivado del aumento de los precios ofrecidos con un impacto inversamente proporcional a la inversión a efectuarse; b) una medida desleal y desigualitaria ante potenciales oferentes de servicios nacionales e internacionales y un obstáculo para que esta institución adquiera tales servicios sin intermediación de terceros y; c) una ventaja indebida en perjuicio de otros competidores en un procedimiento de adquisición de bienes y servicios institucionales.

Estos planteamientos no son nuevos para países que cuentan con una gran experiencia en acceso a la información, tal es así que han sido retomados coincidentemente por el Instituto Veracruzano de Acceso de Información, quien ha reconocido que *"(...) el proporcionar dicha información traería como consecuencia una ventaja indebida entre los propios medios de comunicación, de acuerdo a los principios económicos que rigen la Ley de la Oferta y la Demanda, como el Derecho de la Competencia y el Dumping, por lo que la atención a la sociedad quedaría en riesgo si no se realiza la adecuada selección de los medios para la cobertura de la información"*².

De esta manera, se destaca la necesidad de reservar la información de la prestación de servicios de agencia de publicidad que constan en el expediente sujeto a reserva, en aras de preservar el bien jurídico de la libre competencia manifestada en la libre determinación de precios en los procedimientos de adquisición de bienes y servicios gubernamentales, evitar un perjuicio directo a esta institución por el aumento de los precios en las ofertas de contratación gubernamental de este rubro y, la posibilidad de generar una ventaja indebida a un competidor o grupo de competidores frente a otros. Aunado a lo anterior, debe tenerse en consideración que los expedientes administrativos de contratación de servicios de agencia de publicidad contienen información técnica, económica y jurídica que por mandato de ley es exigida a las Agencias de Publicidad para participar como ofertante de servicios; toda ella con carácter privado, y que podría repercutir sensiblemente en la gestión de sus negocios.

Por tales razonamientos, con base a las excepciones contempladas en el artículo 19 letra h) LAIP, resulta necesario reservar el expediente en comento; en cuanto que: (a) la reserva es idónea para la protección de intereses legítimos – la protección de la libre competencia vinculada a la libertad de contratación y determinación de precios para las ofertas presentada hacia el Estado, y evitar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero-; (b) es justificada a partir de la

² Resolución de los quince días del mes de marzo de dos mil once, con número de expediente IVAI-REV/56/2011/JLBB

necesidad de tutelar bienes jurídicos directamente vinculados a la actividad de esta dependencia del Estado, cuya afectación es mínima para los particulares y; (c) que dentro del examen de proporcionalidad de la medida -la limitación a la divulgación del acceso a la información frente al bien jurídico de la libre competencia- es de menor envergadura frente a los posibles perjuicios que la entrega pudiera derivar a la protección de los intereses del Estado y de los particulares.

Por lo cual, resulta conveniente declarar como reservada la información de mérito por un plazo de siete años contados a partir de la fecha de esta resolución, artículo 20 LAIP y 36 de su Reglamento (...).

A partir de esta circunstancia, corresponde denegar a los diputados [REDACTED] y [REDACTED] el acceso a la documentación en comento con base a los motivos soslayados en el apartado anterior.

II. *Sobre el gasto de viajes y viáticos de los funcionarios y empleados de la Presidencia de la República.*

Sobre el particular, el suscrito advierte que la pretensión de información puede escindirse entre los viajes realizados por el Presidente de la República, los realizados por funcionarios de segundo grado que laboran en esta institución y los efectuados por los empleados de este ente obligados para los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y el período que transcurre de los corrientes. En tal sentido, procedió a requerir al Secretario para Asuntos Legislativos y Jurídicos el detalle de tales viajes en la forma previamente enumerada.

Como respuesta a dicho requerimiento, el referido funcionario acotó –en primer lugar- que el detalle de viajes realizados por el Presidente de la República y la Primera Dama, con sus respectivas comitivas, se encuentran en expedientes únicos sujetos a reserva de información para los años 2009, 2010, 2011, 2012 y los que prosigue de este año, mediante resolución de fecha treinta de enero de dos mil trece, por la cual se reservó la documentación relacionada a la logística de seguridad y transporte de los viajes efectuados por el Presidente de la República y la Primera Dama en misiones oficiales internacionales y su comitiva.

Dentro de la comunicación de la reserva de la información, debe subrayarse su parte esencial en la transcripción que procede a continuación:

"(...) Por su naturaleza, la inteligencia estatal tiene como finalidad *disminuir los grados de incertidumbre que existan en un momento dado, para adoptar determinada decisión estratégica, abriendo alternativas viables que aseguren una mayor probabilidad de éxito en la obtención del [o] los objetivos previamente definidos* (Sentencia Definitiva de Inconstitucionalidad de las nueve horas del seis de septiembre de dos mil uno, con referencia 27-99). Bajo tal definición, la Sala de lo Constitucional ha sostenido que un sistema de inteligencia se encuentra indisolublemente unido a una política de Estado, que compromete a los órganos del Gobierno en un esfuerzo integrados con las diversas instituciones que pueden cooperar a sus fines.

Así, en esa misma línea, la existencia de un sistema nacional de inteligencia comprende la obtención de información acerca de una gran variedad de aspectos de la vida nacional y de su relación con otros Estados. De tal manera que, se puede afirmar que temas como los de **seguridad y defensa** implican, aunque no se publiciten socialmente ni se expliciten legalmente, un apartado importante destinado a la inteligencia del Estado de que se trate, puesto que lo único que varía es el nivel perseguido: a mayor dimensión del Estado y sus roles regionales e internacionales, mayores compromisos hay de seguridad y defensa.

En definitiva, los gobiernos democráticos requieren, entre otras cosas, contar con una capacidad instalada de inteligencia no sólo para defender su soberanía, sino también orientar sus fines a la consecución de las condiciones de seguridad que la sociedad requiere para su desarrollo.

Precisamente, el ordinal décimo octavo del artículo 168 de la Constitución establece que corresponde al Presidente de la República la organización, conducción y mantenimiento del Organismo de Inteligencia del Estado; cuyas potestades administrativas se remiten a su ley especial. De ahí que, según el artículo 2 de dicha ley, se consideraran actividades contra la seguridad del Estado todas aquellas que puedan poner en peligro la existencia o estabilidad de la institucionalidad del país.

A partir de las definiciones señaladas y su rol constitucional, la inteligencia del Estado se encuentra íntimamente vinculada a la defensa de la soberanía nacional y la seguridad pública, en cuanto que las agencias de inteligencia, por su naturaleza, funcionan con un régimen diferenciado a las reglas normales del Estado. Precisamente, porque son un mecanismo de garantía de la seguridad ciudadana, principalmente frente a la lucha contra organizaciones delictivas (redes de narcotráfico y otro tipo de asociaciones humanas al margen de la ley que atentan contra el orden democrático y las instituciones por las que se funda).

No obstante lo anterior, la labor de inteligencia estatal no se circunscribe únicamente a la regulación constitucional, pues existen dentro del ordenamiento jurídico, disposiciones que atribuyen dicha actividad a entes distintos al citado Organismo de Inteligencia. En esa perspectiva, el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo determina que la Presidencia de la República dentro de su estructura organizativa contará con un ente encargado de prestar la colaboración necesaria a las funciones de inteligencia de dicha dependencia.

En ese contexto, el Reglamento de Organización y Funciones del Estado Mayor Presidencial establece que a dicho organismo técnico-militar -en general- le corresponderá *auxiliar al Presidente de la República en la obtención de información, planificar las actividades personales propias de su cargo, determinar las acciones pertinentes para su seguridad, participar en la ejecución de actividades oficiosas y personales, así como la de los servicios conexos verificando su cumplimiento*. Así, para tal fin, le confiere la facultad de desarrollar *actividades de inteligencia*. (Artículo 6 letra f).

Asimismo, cabe señalar que si bien el Reglamento establece que será labor de inteligencia *la investigación y vigilancia del comportamiento de todo el personal administrativo y técnico, permanente o eventual, de las distintas dependencias de la Presidencia de la República, con mayor énfasis en el personal que labore en la Residencia y/o Casa Presidencial*. Dicha definición ineludiblemente incluye la protección de las funciones de la Presidencia de la República a partir de la seguridad que debe garantizarse a su titular, su familia y los funcionarios que lo acompañen en misiones de carácter oficial. (Artículo 6 letra a)

En ese contexto, el control de las actividades de logística, transporte y gastos para la protección del Presidente de la República y la Primera Dama -Secretaría de Inclusión Social- y de los funcionarios que lo acompañan en sus comitivas constituye materia ligada a la inteligencia del Estado.

En virtud de los elementos anteriores, la documentación relacionada a los viajes oficiales del Presidente de la República, la Primera Dama, su comitiva y su resguardo por el Estado Mayor Presidencial requieren de una protección especial en razón de la particularidad de sus funciones. Dicho de otra manera, el resguardo de la identidad, los planes logísticos, de transporte y los gastos en que ellos se incurran son materia de inteligencia estatal, y por ende, directamente vinculada a la seguridad individual del Presidente, la seguridad pública y defensa del Estado.

Por tales razonamientos, con base a las excepciones contempladas en la letras b) y d) del artículo 19 LAIP, es preciso reservar la información relacionada a los viajes y las actividades de logística, transporte, seguridad y logística en asistencia a las funciones del Presidente de la República y la Primera Dama en misiones oficiales internacionales a la fecha, en cuanto que: a) la reserva de información es el medio idóneo para la protección de un interés legítimo –la seguridad individual del Presidente y Primera Dama, la seguridad pública y defensa nacional-; b) con una razonable justificación a partir de la necesidad de tutelar la protección del personal de una dependencia del gobierno, cuya afectación es mínima a los particulares; y c) que en el examen de proporcionalidad de la adopción de la reserva resulta que la limitación al derecho de acceso a la información de particulares tiene menor envergadura frente a los posibles perjuicios a la seguridad e integridad del Presidente de la República, su familia y la labor de inteligencia que sobre él recae.

Por lo cual, resulta conveniente declarar como reservada la información de mérito por un plazo de cuatro años contados a partir de la fecha de esta resolución (...)"

En este punto, el suscrito advierte que la información relacionada al número de viajes efectuados por el Presidente de la República no es susceptible de limitación bajo la causal argüida en la reserva anterior; de manera que, se contabiliza que el titular del Órgano Ejecutivo ha realizado 40 viajes en los cuatro años de gestión al frente de la Presidencia de la República, con una duración total de 117 días, lo cual se pone a

disposición de los interesados en el portal de transparencia de este ente obligado. En vista del acto administrativo anterior –reserva de información-, corresponde entregar parcialmente a los interesados la documentación relacionada a los viajes internacionales efectuados por el Jefe de Estado.

No obstante lo anterior, el suscrito notó que la información de viajes internacionales de los ex Presidente de la República se encuentra disponible desde el año 1994 hasta el año 2008 en lo concerniente al número de viajes efectuados por tales ex funcionarios de esta institución; pero de los cuales no consta en ningún medio el costo de los mismos en los documentos que obran en esta institución. De manera que, en vista que la información no está sujeta a impedimento en su divulgación, corresponde entregar parcialmente la misma por anexo a este proveído.

En segundo lugar, en relación a los viajes realizados por funcionarios de segundo grado y empleados que laboran en esta institución, para las fechas pretendidas por los peticionarios, el Secretario para Asuntos Legislativos y Jurídicos adujo que esa información se encuentra a disposición del público en el portal de transparencia de la Presidencia como información oficiosa. Consecuentemente, solicitó –sobre este punto- se declarara improcedente el trámite del requerimiento formulado por los funcionarios de la Asamblea Legislativa.

En vista de lo anterior, el suscrito considera que en el procedimiento de acceso a la información las causales de inadmisión o de abstención en el trámite de las solicitudes realizadas por los particulares deben interpretarse en el sentido más favorable al derecho a informarse de la documentación que obra en poder del Estado; lo cual implica una presunción de admisibilidad que solo puede ser desvirtuada de forma motivada y taxativa por los entes obligados con base a los parámetros establecidos en la LAIP y su base normativa de aplicación supletoria.

Para el caso de autos, efectivamente el detalle de gastos de los viajes efectuados por funcionarios de segundo grado y empleados de esta Presidencia es información oficiosa –no sujeta a impedimento en su divulgación- que se encuentra a disposición del público en el portal de transparencia de esta institución, en el apartado de viajes³, en la forma requerida por los diputados [REDACTED] y [REDACTED].

A partir de los elementos anteriores, el suscrito considera necesario –sobre este punto- ampararse a la excepción contemplada en la letra b) del artículo 74 LAIP; puesto que se concatenan los presupuestos necesarios para su configuración – la existencia de una solicitud directa, la previa disposición de la información en un medio disponible al público, y la indicación de su ubicación al interesado -; lo cual no es

³ En la dirección electrónica:

http://transparencia.presidencia.gob.sv/index.php?option=com_docestandar&view=docestandar&categoria=27&showview=0&Itemid=15

óbice para que según lo dispuesto en la letra b) del artículo 4 LAIP se entrega la misma a los interesados por documento anexo a esta resolución.

III. En referencia al gasto de salarios de los funcionarios y empleados de la Presidencia de la República.

Para cumplir con la pretensión de mérito, el suscrito requirió a la Gerente Administrativa el detalle de salarios de funcionarios y empleados de esta institución para los años pretendidos por los ciudadanos diputados. Como respuesta a dicho memorándum, la citada funcionaria argumentó que la información es de carácter oficioso, puesta a disposición del público a través del portal web de transparencia de esta institución, en el apartado "remuneraciones"⁴, para los años y detalle solicitados por los peticionarios.

Además, subrayó la seriedad con la cual esta dependencia asumió el gasto de planilla en el año 2010 de la incorporación de los empleados públicos provenientes del Consejo Nacional para la Cultura y Arte (CONCULTURA), para la actual Secretaría de Cultura; Canal 10 de televisión, ahora Televisión Nacional de El Salvador y Radio Nacional. Seguidamente, enfatizó que en el año 2011 esta administración honró el compromiso del pago del escalafón adquirido en el período presidencial anterior –en el año 2008- con el Sindicato de Trabajadores de CONCULTURA, ahora de la Secretaría de Cultura.

En tal sentido, como ya se anticipó, en consideración de los principios de eficacia, economía y sencillez en la gestión de la información; el suscrito considera pertinente no dar trámite a la pretensión de información de los ciudadanos diputados por la excepción dispuesta en la letra b) del citado artículo 74 LAIP; lo cual no es impedimento para que según lo dispuesto en la letra b) del artículo 4 LAIP se entrega la misma a los peticionarios por documento anexo a esta resolución.

IV. En relación al detalle del gasto de sobresueldos pagados a los funcionarios y empleados de la Presidencia de la República.

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información público, el suscrito en consideración de la definición ofrecida por los diputados [REDACTED] y [REDACTED] sobre el concepto "sobresueldos" requirió a la Gerente Administrativa de esta institución el detalle del gasto en sobresueldos pagados a los funcionarios y empleados de la Presidencia de la República para los ejercicios fiscales 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y el periodo que transcurre del año en curso.

⁴ En la dirección electrónica:

http://transparencia.presidencia.gob.sv/index.php?option=com_docestandar&view=docestandar&categoria=41&showview=0&Itemid=14

En respuesta a dicho requerimiento, la citada funcionaria subrayó que no existía ese tipo de compensación económica dentro de las prestaciones ofrecidas al personal que labora en este ente obligado. De ahí que, consecuentemente pueda inferirse la inexistencia de esa información.

Sobre la inexistencia como antecedente inmediato, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública de México, en los expedientes con número de referencia 0943/07, 5387/08 y 2280/09, ha sostenido que: *"la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentre en los archivos de la dependencia o entidad, no obstante, que ésta cuente con facultades para poseer dicha información"*. En esa misma perspectiva, ha señalado que para tener acreditada dicha circunstancia fáctica deben concurrir los siguientes supuestos: (a) los elementos suficientes para generar la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada; (b) los criterios de búsqueda utilizados y; (c) las demás circunstancias tomadas en cuenta por el requerido. Lo anterior, a efecto de garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias y adecuadas para la ubicación de la información de su interés.

Por su parte el artículo 73 de la LAIP establece que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de alguna de las unidades administrativas de la Presidencia, el Oficial de Información deberá analizar el caso y tomar las medidas pertinentes para la localización o determinación de la existencia de la información solicitada.

Con esos parámetros, el suscrito procedió a ubicar el detalle de los gastos de sobresueldos como mecanismo de compensación económica ofrecidos a quienes laboran en esta institución. Con la finalidad de concretar la localización de la documentación, se utilizó como criterio de búsqueda la revisión física y electrónica de en la nómina de beneficios y en los presupuestos de los años mencionados por los interesados; determinándose que no existe documentación que aludan a tales prácticas. Razón por la cual, se evidencia una imposibilidad material para su entrega.

Por ello, al cumplirse los presupuestos antes señalados para crear certeza de la búsqueda de la información de interés de los solicitantes, corresponde confirmar su inexistencia en los archivos de la Presidencia de la República y así debe declararse en este proveído.

V. *Sobre la ejecución de las transferencias que la Asamblea Legislativa reorientó hacia la Presidencia de la República durante el año 2012.*

Con la finalidad de obtener la documentación requerida por los diputados [REDACTED] y [REDACTED], el suscrito requirió al Jefe de la Unidad Financiera Institucional de esta institución el

detalle de la ejecución de las transferencias que la Asamblea Legislativa reorientó hacia este ente obligado durante el año 2012.

Como respuesta a dicho requerimiento, el aludido funcionario remitió los detalles de su ejecución con indicación de la unidad administrativa a la cual se reforzó su presupuesto y el porcentaje de su ejecución.

En vista que la información requerida no se encuentra sujeta a impedimento en su divulgación, corresponde entregarla a los interesados por documento anexo a este proveído.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE**:

1. Declarase procedente la solicitud de acceso a la información incoada por los diputados [REDACTED] y [REDACTED].
2. Deniéguese a los diputados [REDACTED] y [REDACTED] el acceso a la información relacionada al detalle de gasto en publicidad para los años requeridos por los peticionarios, por los motivos expuestos en este documento.
3. Entregase parcialmente a los diputados [REDACTED] y [REDACTED] el acceso a la información relacionada a los viajes efectuados por el Presidente de la República y su comitiva, para los años 2009, 2010, 2011, 2012, por los motivos expuestos en este proveído.
4. Entregase parcialmente a los ciudadanos diputados la información vinculada al detalle de viajes internacionales realizados por los ex Presidentes de la República disponibles desde el año 1994 hasta el año 2008, con indicación del número de viajes realizados por cada uno de ellos.
5. Declarase improcedente el trámite de la pretensión de acceso a la información relacionada al detalle de viajes de funcionarios de segundo grado y empleados de la Presidencia de la República para los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y el período del año que transcurre, con base a la excepción dispuesta en la letra b) del artículo 74 LAIP por encontrarse alojada en el portal electrónico de este ente obligado; pero entregase la misma por documento anexo a este proveído con base a lo dispuesto en la letra b) del artículo 4 de la misma ley.
6. Declarase improcedente el trámite de la pretensión de acceso a la información relacionada al detalle de gasto de salarios de los funcionarios y empleados de la Presidencia de la República para los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y el período del año que transcurre, con base a la excepción dispuesta en la letra b) del artículo 74 LAIP por encontrarse alojada en el portal electrónico de este ente obligado; pero entregase la misma por documento anexo a este proveído con base a lo dispuesto en la letra b) del artículo 4 de la misma ley.

7. Confírmase la inexistencia de la información referente a los "sobresueldos" como mecanismo de compensación económica a los funcionarios y empleado de este ente obligado.
8. Entréguese a los peticionarios la documentación relacionada a la ejecución de las transferencias que la Asamblea Legislativa reorientó hacia la Presidencia de la República en el año 2012, por documento anexo a esta resolución.
9. Hágase de conocimiento a los diputados [REDACTED] y [REDACTED] que le asisten los mecanismos de impugnación a este acto administrativo ante el Instituto de Acceso a la Información Pública.
10. Notifíquese al interesado en la dirección señalada para tal efecto.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República.

